

Hora: 10:36  
Recibido el: 12 FNE 2022  
Por: [Firma]

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

WEB

San Salvador, 04 de enero de 2022.

**ASUNTO:** Se comunica auto de  
sobreseimiento del proceso de  
Inconstitucionalidad referencia: **33-2017**.

Honorable  
Asamblea Legislativa  
Presente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: \_\_\_\_\_

Oficio: 32

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número: **33-2017**, de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de oficio n° 356, de fecha 21 de marzo de 2017, expedido por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, mediante el cual remitió la certificación de la resolución emitida en esa misma fecha, en el proceso con referencia PE-35-2017/R1, por medio del cual el referido juzgado declaró inaplicable el art. 77 letra g de la Ley General de Asociaciones Cooperativas<sup>2</sup> (LGAC), por la supuesta vulneración al art. 3 inc. 1° Cn.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional, pronuncio resolución a las doce horas con cinco minutos del 13/10/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

**“1. Sobreséese** el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 77 letra g de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, en relación con la vulneración del artículo 3 inciso 1° de la Constitución. La razón que justifica esta decisión es que la autoridad requirente no aportó los elementos mínimos para la adecuada configuración del examen de igualdad.”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

<sup>2</sup> Aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 339, de 6 de mayo de 1986, publicado en el Diario Oficial n° 86, tomo 291, de 14 de mayo de 1986.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

**René Arístides González Benítez**  
**Secretario de la Sala de lo Constitucional**  
**Corte Suprema de Justicia**



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Comunicaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

Recibido  
Por: \_\_\_\_\_

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

\_\_\_\_\_

Firmas: \_\_\_\_\_

## Inconstitucionalidad

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día trece de octubre de dos mil veintiuno.

*Agréganse* los escritos presentados el 11 de julio de 2017, por medio del cual la Asamblea Legislativa remite el informe que le fue requerido en el auto de admisión de la demanda; y el 26 de julio de 2017, por el que el Fiscal General de la República rindió la opinión que le fue requerida de acuerdo con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

El presente proceso de inconstitucionalidad inició de conformidad con el art. 77-F LPC, por el requerimiento del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel<sup>1</sup>, en el que declaró inaplicable el art. 77 letra g de la Ley General de Asociaciones Cooperativas<sup>2</sup> (LGAC), por la supuesta vulneración al art. 3 inc. 1° Cn.

### I. Objeto de control.

“Art. 77.- Toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablaren para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leyes comunes con las modificaciones siguientes:

[...];

g) Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones”.

### II. Argumentos de la inaplicabilidad.

El juez requirente adujo que, con base en el art. 77 letra g LGAC, en el proceso ejecutivos mercantiles con referencia PE-35-2017/R, recibió la demanda presentada por la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados del Sector Público de la Región Oriental de Responsabilidad Limitada. Así, para determinar si era competente en razón del territorio, verificó que el art. 77 letra g LGAC está vigente, pues no existe una derogatoria expresa de dicha disposición por el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y porque la Ley General de Asociaciones Cooperativas es una ley especial.

En ese orden, explica que procedió a enjuiciar la validez constitucional de la norma a aplicar. Al realizar el contraste normativo entre el art. 77 letra g LGAC y el art. 3 inc. 1° Cn., concluyó que dicha disposición legal era contraria al principio de igualdad, por lo que

<sup>1</sup> Este proceso dio inicio por el oficio n° 356, de 21 de marzo de 2017, expedido por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, mediante el cual remitió la certificación de la resolución emitida en esa misma fecha, en el proceso con referencia PE-35-2017/R1.

<sup>2</sup> Aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 339, de 6 de mayo de 1986, publicado en el Diario Oficial n° 86, tomo 291, de 14 de mayo de 1986.

la inaplicó. Para justificarlo, señala que la disposición inaplicada estatuye que cuando las asociaciones cooperativas promuevan procesos ejecutivos, el juez competente será el del domicilio de estas. Por ello, un mismo criterio de competencia está regulado de forma distinta en la regla general establecida en el art. 33 inc. 1° CPCM y en la regla especial prevista en el art. 77 letra g LGAC. En consecuencia, considera que esta última disposición instaura una prerrogativa a favor de las cooperativas que sean demandantes en procesos ejecutivos, en detrimento de cualquier otra persona natural o jurídica que sea parte actora en un proceso de este tipo, quien tendrá que plantear su demanda ante el juez del domicilio del demandado (salvo los supuestos excepcionales previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil). En ese contexto, sostiene que el privilegio regulado en el art. 77 letra g LGAC no tiene justificación alguna, pues ambos tipos de sujetos normativos tienen las mismas características, en tanto que son demandantes en procesos de naturaleza ejecutiva.

En esa línea, según el juez requirente, la diferenciación entre los sujetos mencionados carece de justificación, porque no existe norma constitucional que directa o indirectamente exija el tratamiento diferenciado de las cooperativas cuando sean demandantes en los procesos ejecutivos. En cualquier caso, aunque se admitiera que la finalidad de la disposición fuera facilitar a las asociaciones cooperativas el acceso a los tribunales, la medida sería innecesaria, ya que el acceso a la protección jurisdiccional debe brindarse a todas las personas por igual y porque tal derecho no se determina por cuestiones territoriales, sino por otros factores como la simplicidad de los procesos judiciales, la diligencia y la independencia e imparcialidad de los jueces.

### III. Orden temático de la resolución.

Para adoptar la decisión que corresponde en este caso, se seguirá el orden temático que sigue: (IV) se abordará lo relativo a la aplicación del sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad y, posteriormente, se explicará (V) el contenido del principio de igualdad en la formulación y en la aplicación de la ley; (VI) el test de igualdad y su integración con el juicio de proporcionalidad; y finalmente, (VII) se aplicarán esas consideraciones a este caso.

### IV. Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

En materia constitucional, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión —cualquiera que fuere su naturaleza— que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto<sup>3</sup>. Dichos vicios la afectan y producen el rechazo de la demanda cuando son detectados en la tramitación del proceso constitucional<sup>4</sup>. Ello es así porque la pretensión es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que

---

<sup>3</sup> Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 24-2016.

<sup>4</sup> Sentencia de 8 de octubre de 2014, hábeas corpus 435-2014R.

determina su iniciación, continuación y finalización<sup>5</sup>. Este Tribunal ha señalado que, según la Ley de Procedimientos Constitucionales, son varias las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas —u otras análogas— en los procesos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>. Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley —prevista inicialmente para el proceso de amparo— puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del Derecho<sup>7</sup>.

Por esa razón, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando se admitió indebidamente —independientemente de si el proceso inició por una demanda o por un requerimiento judicial—<sup>8</sup>. Esto significa que si en el transcurso del proceso se advierte que uno o varios de los puntos que fueron objeto de admisión no debieron haberlo sido, la decisión debe ser la de no continuar con su trámite y sobreseer<sup>9</sup>. De lo contrario, se incurriría en un dispendio de la actividad jurisdiccional, pues bajo la certeza de que la pretensión no es procedente, se haría que la relación procesal finalice con una sentencia desestimatoria —con lo que esto implica para las partes (informes y opiniones) y para este Tribunal—.

#### V. Sobre el principio de igualdad en la formulación y en la aplicación de la ley.

La igualdad es reconocida en el art. 3 inc. 1º Cn. como principio y como derecho fundamental. En el primer sentido, la igualdad es un mandato que supone una sujeción para todos los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, como una garantía de la legalidad y un imperativo de la justicia<sup>10</sup>. Así, el principio de igualdad constituye un criterio informador del sistema constitucional y del ordenamiento jurídico y debe, por tanto, ser observado en las actividades de aplicación, creación y ejecución del Derecho. En el segundo sentido, es la facultad que tienen las personas de exigir de los poderes públicos un trato equivalente al encontrarse en condiciones similares a otras personas<sup>11</sup>, pero también a que deliberadamente se les dé un trato diferente en beneficio propio, al encontrarse en situación distinta a los demás individuos<sup>12</sup>, bajo criterios justificables con base en la Constitución<sup>13</sup>. En ambas manifestaciones, la igualdad puede constituir un mandato de equiparación o un mandato de diferenciación.

<sup>5</sup> Sentencia de de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 47-2015.

<sup>6</sup> Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.

<sup>7</sup> Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.

<sup>8</sup> Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.

<sup>9</sup> Auto de 19 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 7-98.

<sup>10</sup> Sentencia de 25 de noviembre de 2008, inconstitucionalidad 9-2006.

<sup>11</sup> Sentencia de 7 de diciembre de 2010, amparo 174-2005.

<sup>12</sup> Sentencia de 3 de junio de 2011, amparo 206-2008 AC.

<sup>13</sup> Sentencia de 25 de noviembre de 2008, inconstitucionalidad 9-2006.

La igualdad se manifiesta en el ámbito de la formulación de la ley y en su aplicación por los operadores jurídicos. En la formulación de la ley implica que el legislador, al configurar la norma, debe procurar que en la medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, se brinde a todas las personas el mismo trato, esto es, examinando si ha disciplinado de igual modo las situaciones y relaciones que sean iguales con independencia de los sujetos o intereses personales que regule<sup>14</sup> y, en caso de introducir diferencias, que determine su justificación teniendo en cuenta el contenido de la norma<sup>15</sup>. Por otro lado, la igualdad en la aplicación de la ley exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de manera que un órgano jurisdiccional o administrativo no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones o resoluciones, salvo cuando la modificación de sus precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada<sup>16</sup>.

#### VI. De la integración del test de igualdad y el test de proporcionalidad.

1. La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando se alega la infracción a principio de igualdad, el test de igualdad debe integrarse al de proporcionalidad<sup>17</sup>. Ello se justifica porque el test de proporcionalidad racionaliza la decisión de los problemas que involucren principios o normas que tienen la estructura de principios —como las de los derechos fundamentales— y por las semejanzas relevantes que existen entre ambos, lo que implica que un test integrado eliminaría una dualidad que hasta este momento ha sido innecesaria. Entre las semejanzas relevantes que justifican tal integración se pueden mencionar, entre otras, el análisis de la adecuación entre el medio empleado para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo —que en el test de proporcionalidad es el juicio de idoneidad y en el de igualdad es la determinación del fin que persigue la medida acusada de desigual—, el cotejo entre alternativas distintas y menos gravosas para la consecución de tal fin —que en el test de proporcionalidad es el juicio de necesidad y en el de igualdad es el análisis del término de comparación— y el hecho que ambos test tienen como presupuesto que se esté en presencia de una limitación, intervención o injerencia en el derecho respectivo<sup>18</sup>. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de igualdad —al igual que el de proporcionalidad— no opera con autonomía propia, de manera que una medida no puede violarlo directamente. La aplicación de este principio “requiere de un elemento adicional: el derecho fundamental o una situación jurídica afectada como consecuencia del trato diferenciador”<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> Sentencia de 28 de mayo de 2014, inconstitucionalidad 146-2014 AC.

<sup>15</sup> Auto de 30 de enero de 2015, inconstitucionalidad 119-2014.

<sup>16</sup> Sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC.

<sup>17</sup> Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018.

<sup>18</sup> Inconstitucionalidad 35-2018, precitada.

<sup>19</sup> Auto de 4 de octubre de 2019, inconstitucionalidad 136-2017.

2. En ese sentido, solo se puede analizar la infracción a la proporcionalidad cuando se cuestione la constitucionalidad de una medida que interviene un derecho fundamental o un principio por vulneración a la proporcionalidad. En ese supuesto, este principio opera como un criterio estructural de carácter escalonado que sirve para determinar si una medida de intervención a derechos fundamentales está justificada o no por la Constitución. Posee dos variantes: la prohibición de exceso y la prohibición de protección deficiente<sup>20</sup>.

#### VII. Análisis del requerimiento judicial.

El motivo de inconstitucionalidad alegado se centra en que la regla que estatuye el art. 77 letra g LGAC vulnera el principio de igualdad, ya que permite que las asociaciones cooperativas, federaciones y confederaciones promuevan procesos ejecutivos en su domicilio y no en el del demandado. Ello, porque el juez requirente considera que la diferenciación a favor de dichas entidades cooperativas no tiene fundamento en alguna norma constitucional que directa o indirectamente exija un tratamiento distinto para las cooperativas cuando sean demandantes en los procesos ejecutivos. E incluso, si se asumiera que la finalidad de la disposición fuera facilitar a las asociaciones cooperativas el acceso a los tribunales, la medida es innecesaria pues el acceso a la protección jurisdiccional debe brindarse a todas las personas por igual y porque tal derecho no se determina por cuestiones territoriales, sino por otros factores como la simplicidad de los procesos judiciales, la diligencia y la independencia e imparcialidad de los jueces en sus actuaciones.

En relación con tal argumento, esta Sala observa que la autoridad requirente no aporta los elementos mínimos para configurar el test de igualdad. Al revisar de forma íntegra la inaplicabilidad remitida, se advierte que se omite argumentar cuál es el resultado del trato desigual, es decir, la intervención a un derecho o una situación jurídica de algún colectivo relacionado con el precepto objeto de control. Ello muestra la insuficiencia de tal argumentación, pues, como se apuntó en el apartado VI 1, el principio de igualdad no puede ser violado directamente, y por esa razón, su aplicación requiere señalar un derecho fundamental o una situación jurídica afectada como consecuencia del trato diferenciador, lo cual no se ha verificado en este caso. Además, el juez requirente descarta que el cambio de territorio pueda acarrear algún beneficio, porque afirma que la efectividad de la protección jurisdiccional no depende de cuestiones territoriales, sino de otros factores. Entonces, a partir de su propio argumento, el territorio no tiene incidencia alguna en la protección jurisdiccional. Por tanto, planteada así la incompatibilidad, la regla de competencia territorial prevista en el art. 77 letra g LGAC tampoco podría provocar alguna afectación en el citado derecho respecto de las personas demandadas por las asociaciones cooperativas, federaciones y confederaciones.

---

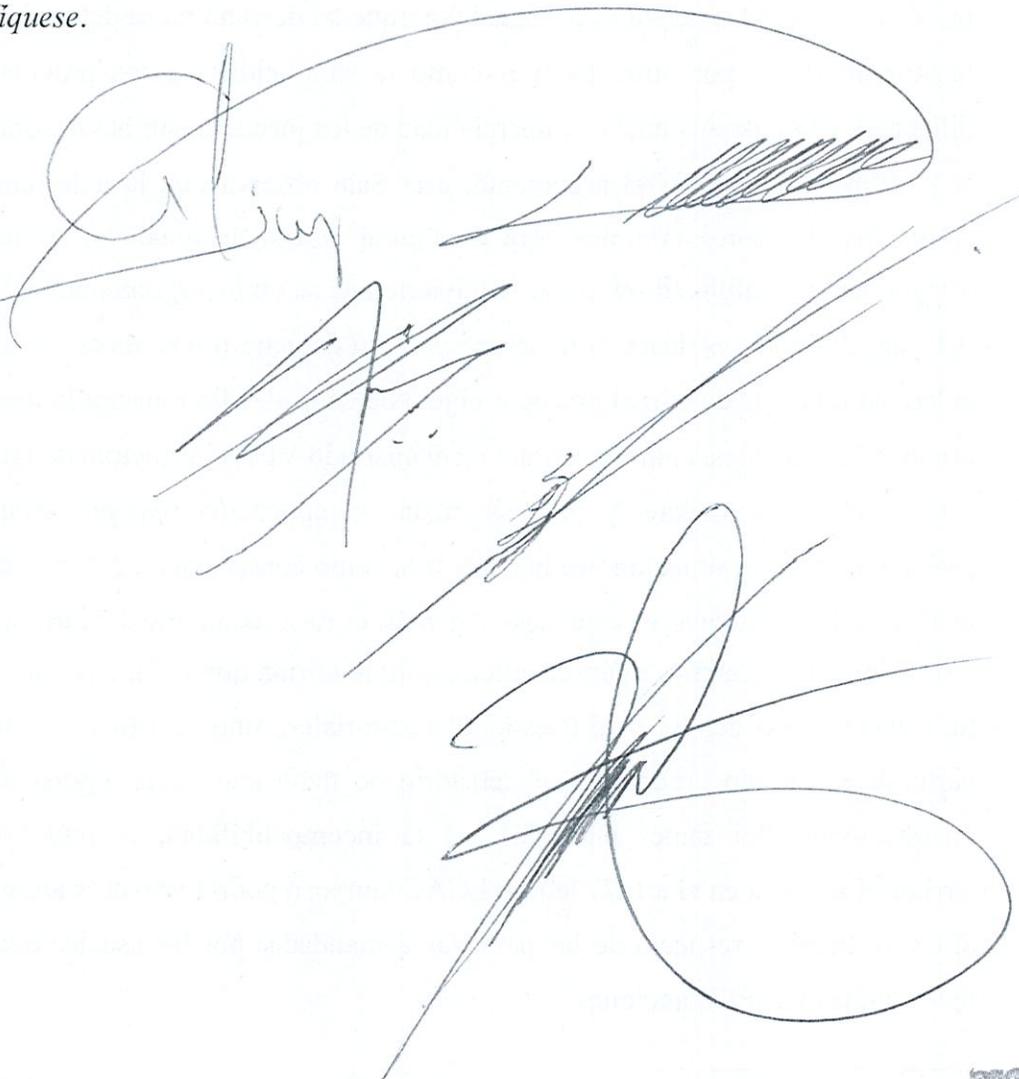
<sup>20</sup> Reconocido por la jurisprudencia constitucional desde el año 2018. Véanse los autos de 10 de diciembre de 2018 y de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidades 23-2018 y 35-2018, por su orden.

En consecuencia, dado que no se ha argumentado la existencia de una intervención en algún derecho o situación jurídica, para así configurar el test de igualdad, tampoco es posible efectuar el test de proporcionalidad, pues, como se indicó en el punto VI 2, solo se puede analizar la infracción a la proporcionalidad cuando se cuestione la constitucionalidad de una medida que interviene un derecho fundamental o un principio por vulneración a la proporcionalidad. En ausencia de tal argumentación, es imposible realizar el análisis constitucional respectivo. Como se advierte, las alegaciones de la autoridad requirente son insuficientes para sostener la infracción al principio de igualdad (art. 3 Cn.). Por tanto, con base en estas consideraciones, *el presente proceso se deberá sobreseer*.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 31 número 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 77 letra g de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, en relación con la vulneración del artículo 3 inciso 1° de la Constitución. La razón que justifica esta decisión es que la autoridad requirente no aportó los elementos mínimos para la adecuada configuración del examen de igualdad.

2. *Notifíquese*.

The image shows several handwritten signatures and scribbles in black ink. There are four distinct signatures: one at the top left, one in the middle left, one in the middle right, and one at the bottom right. The signatures are stylized and somewhat illegible. There are also some horizontal scribbles and lines across the page.

PRO.

...NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael', written in a cursive style. The signature is positioned below the text '...NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN'.